



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante obrando presentó desistimiento a la demanda. Petición que viene coadyuvada por la parte demandada (archivo 20 Exp. Dig.). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de Diciembre de 2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ALEJANDRO PEREZ PEREZ.
DEMANDADOS: CERDOS DEL VALLE Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00221-00**

Buga-Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que la parte actora ha presentado desistimiento a la demanda, aportando para el efecto, solicitud suscrita tanto por el demandante ALEJANDRO PEREZ PEREZ como por su apoderado judicial abogado RICIERY GARCÍA NUÑEZ, que viene coadyuvada por el representante legal de la sociedad demanda, IVAN HERNANDEZ VILLEGAS, tal como se verifica en el memorial glosado al expediente digital como archivo No. 20. En consecuencia, el juzgado atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptará el desistimiento a la demanda presentado y declarará terminado el presente asunto en virtud de que fue desistido.

Sin condena en costas, por estar expresamente renunciadas por la parte.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento presentada.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: COSTAS. Sin condena en costas-

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 185 de hoy
se notifica a las partes, el
auto anterior.

Fecha:
13/DICIEMBRE/2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante obrando presentó desistimiento a la demanda. Petición que viene coadyuvada por la parte demandada (archivo 18 Exp. Dig.). Sirvase proveer.

Buga-Valle, 09 de Diciembre de 2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR HUGO VAQUERO
DEMANDADOS: CERDOS DEL VALLE Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00224-00**

Buga-Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que la parte actora ha presentado desistimiento a la demanda, aportando para el efecto, solicitud suscrita tanto por el demandante VICTOR HUGO VAQUERO como por su apoderado judicial abogado RICIERY GARCÍA NUÑEZ, que viene coadyuvada por el representante legal de la sociedad demanda, IVAN HERNANDEZ VILLEGAS, tal como se verifica en el memorial glosado al expediente digital como archivo No. 18. En consecuencia, el juzgado atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptará el desistimiento a la demanda presentado y declarará terminado el presente asunto en virtud de que fue desistido.

Sin condena en costas, por estar expresamente renunciadas por la parte.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento presentada.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: COSTAS. Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 185 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

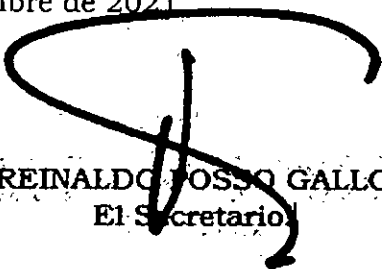
Fecha:
13/DICIEMBRE/2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 09 de diciembre de 2021


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1304

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSE HELBERT ANDRADE

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00319-00

Buga-Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

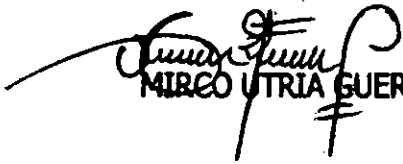
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 185 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
13/Diciembre/2021


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante.	\$1.817.052,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$2.725.578,00

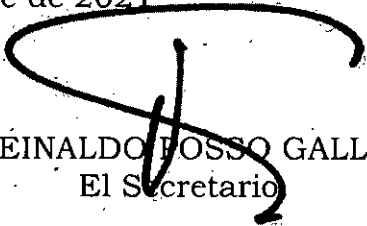
Buga - Valle, 13 de diciembre de 2021


REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despachó del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el día viernes 10 de diciembre de 2021, no se pudo llevar a cabo, dada la jornada de paro adelantado por organizaciones sindicales pertenecientes a la rama judicial. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARIA OLGA CARDONA DE CUBILLOS
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00141**-00

Buga-Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que en la fecha programada para adelantar la audiencia prevista, la misma no se pudo llevar a cabo dada la jornada de paro convocada por organizaciones sindicales pertenecientes a la rama judicial. En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

De otro lado, se requerirá por segunda vez a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa integra del causante de la prestación que aquí se demanda, señor SALOMÓN CUBILLOS VALENCIA quien en vida se identificó con la CC No. 6.182.332. Se concederán cinco (05) días para el efecto, so pena de las sanciones que se puedan generar por la renuencia a incumplir la orden impartida.

Conforme la facultad de decretar pruebas de oficio, consagrada en el art. 54 del CPT y la SS, se ordenará incorporar a este asunto, copia del proceso que adelantó ante este estrado judicial GLORIA ASCENTEH CUBILLOS contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA con rad. 1997-01972. Se ordenará a la secretaria del juzgado tomar atenta nota de la orden impartida.

De igual modo, se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa de GLORIA ASCENTEH CUBILLOS quien en vida se identificó con la CC No. 38.850.257.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 am del 01 de febrero del 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, decreto de pruebas, su práctica, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES, por segunda vez, para que se sirva aportar la carpeta administrativa integra del causante SALOMÓN CUBILLOS VALENCIA quien en vida se identificó con la CC No. 6.182.332. CONCEDER cinco (05) días para el efecto, so pena de las sanciones a que haya lugar.

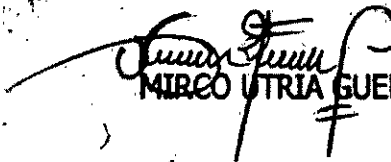
TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa de GLORIA ASCENTEH CUBILLOS quien en vida se identificó con la CC No. 38.850.257. CONCEDER el término de cinco (05) días para el efecto.

CUARTO: INCORPORAR al presente asunto, copia del proceso que adelantó ante este estrado judicial GLORIA ASCENTEH CUBILLOS contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA con rad. 1997-01972. SURTASE la actuación por secretaría del juzgado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 0185 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

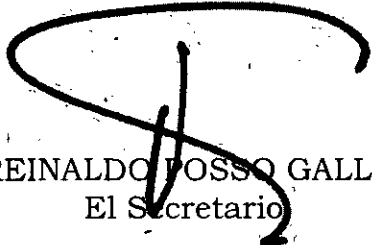
Fecha: 13/DICIEMBRE/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para hoy 09 de diciembre del año 2021 no se realizó, en razón a que no se ha dado traslado conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, 09 de diciembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1301

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS GERARDO JURADO CARLOSSAMA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00152-01**

Guadalajara de Buga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

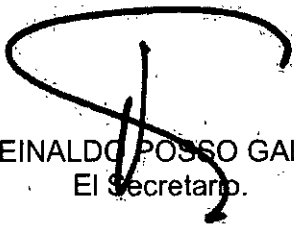
En **Estado No. 185** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13/diciembre/2021



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el día viernes 10 de diciembre de 2021, no se pudo llevar a cabo, dada la jornada de paro adelantado por organizaciones sindicales pertenecientes a la rama judicial. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 09 de diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00098-00

Buga-Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que en la fecha programada para adelantar la audiencia prevista, la misma no se pudo llevar a cabo dada la jornada de paro convocada por organizaciones sindicales pertenecientes a la rama judicial. En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

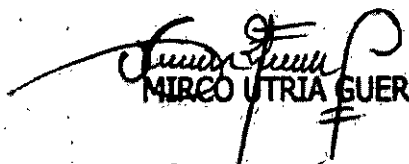
PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 am del 26 de abril del 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, decreto de pruebas, su práctica, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 0185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

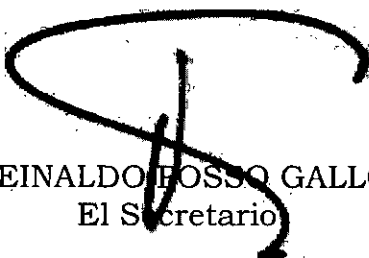
Fecha: **13/DICIEMBRE/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 09 de diciembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01302

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JHON FREDY MORALES (*"en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos"*)

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GINEBRA -Valle del cauca.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00011-00**

Buga-Valle, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata que en providencia que antecede – Auto No. 0249 del 15/03/2021- se señaló:

"(i) para una correcta dirección del proceso, la demandante deberá determinar en forma organizada todas las pretensiones, tal como lo estatuye el artículo 25 del CPT y la SS que establece en su "6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado" y/o en armonía con el 25 A Núm. 2, clasificar las mismas como principales y subsidiarias.

(ii) advirtiéndole a la parte actora que una vez se encuentre debidamente subsanada la demanda, deberá remitirla a la demandada por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías -Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitio de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

(iii) se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo".

Frente a lo anterior, verifica el despacho lo siguiente:

(i) Las pretensiones que se persiguen en el asunto en cuestión tocan con: (a)- la declaratoria de un contrato realidad con el consecuente pago de acreencias laborales e indemnizaciones. (b) - la declaratoria de la estabilidad laboral reforzada con la consecuente orden de reintegro, pago de salarios e indemnización por no acudir



al ministerio de trabajo (c) la declaratoria de una culpa patronal con el consecuente reconocimiento de perjuicios.

Como vemos, la demanda plantea situaciones diversas que deben ser estructuradas y precisadas en debida forma para un correcto proveer, tanto por el despacho como por la demandada al momento de pronunciarse. Situación que no se constata en el escrito presentado y con el cual se pretendió subsanar las falencias advertidas. Amén, que de ser factible acudir a la integración e interpretación de la demanda subsanada, que fue presentada, en purita verdad, se verifica una desarticulación de la misma, pues se advierte que en los hechos se anuncia el No. 1 y luego pasa del 10 al 13, sumado a que se observa incompleto el escrito presentado.

(ii) El escrito presentado, contentivo de la "subsanación de la demanda", no está acompañado de la constancia de envío a la demandada.

Tal como fue indicado en providencia que antecede se estableció el deber de remitir la demanda a la demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, situación que tampoco se avizora en este asunto.

(iii) la demanda subsanada, tal como se ha indicado, no fue allegada en forma íntegra, conforme las falencias advertidas.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

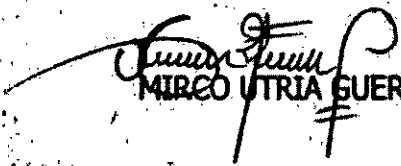
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar en los términos advertidos en providencia que antecede; conforme quedó expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 0185 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: 13/DICIEMBRE/2021


REINALDO JOSÁ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., contestó la demanda en debida forma y oportunidad. No aconteciendo lo mismo con la otra codemandada SERVICANA CENTRO S.A.S., la que manifestó por conducto de liquidador, encontrarse liquidada y su matrícula mercantil cancelada, haciendo valer su falta de capacidad para comparecer a este asunto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 09 de diciembre de 2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO GALINDO CUELLAR
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00014-00

Buga - Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la demandada fue notificada por aviso a la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., atendiendo lo previsto para el efecto en el decreto 806 de 2020 visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 41 del CPT y la S.S. (Exp. Dig. Archivo No. 08) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (Exp. Dig. Archivo No. 10 a 14); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se evidencia que la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., Acompañó con su escrito de respuesta, demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada por CARLOS GARZÓN MESA o quien haga sus veces. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, **se admitirá**.

Se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital íntegro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Se reconocerá personería al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO identificado con la CC No. 16.598.766 y la T. P. No. 29.287 del CSJ como apoderado judicial principal de la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., y a la abogada VERÓNICA DURAN MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044 y tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto, conforme el poder especial allegado.

De otro lado se constata que la otra codemandada SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), allegó memorial por medio del cual, quien se encontraba nombrado como liquidador informa que, "*el proceso de liquidación terminó el 04 de febrero del 2021, elevando el acta de liquidación No. 13 la cual fue registrada en la cámara de comercio de Buga bajo el número 12083 del libro IX del registro mercantil, el día 01 de marzo del 2021 donde **se decretó la liquidación DE SERVICANA CENTRO S.A.S.** Del mismo modo, con el acta arriba mencionada **se cancela la matrícula mercantil**, la cual queda registrada bajo el número 103847 del libro XV del registro mercantil el 01 de marzo del 2021. Por todo lo anterior y **teniendo en cuenta la extinción de la persona jurídica***



Bajo ese escenario, al verificarse que el atributo de la persona jurídica que se pretende traer a juicio se encuentra extinto, sin contar con la capacidad de comparecer al proceso a las voces de lo consagrado en el artículo 54 del CGP, aplicable por analogía, el juzgado en uso de los poderes de dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá **DESVINCULAR** de este asunto a la sociedad **SERVICANA CENTRO S.A.S. (liquidada)**, tal como da cuenta de ello, el certificado de cámara de comercio que acompaña el memorial antes reseñado.

Con todo, una vez notificada en debida forma la compañía de seguros llamada en garantía dentro de este asunto y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente asunto a la sociedad **SERVICANA CENTRO S.A.S. (liquidada)**, dadas las razones anotadas en este proveído.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. representada por CARLOS GARZÓN MESA o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

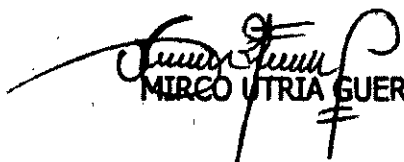
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO identificado con la CC No. 16.598.766 y la T. P. No. 29.287 del CSJ como apoderado judicial principal de la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., y a la abogada VERONICA DURAN MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044 y tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto, conforme el poder especial allegado.

SEPTIMO: Una vez notificada en debida forma la llamada en garantía y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 0185 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

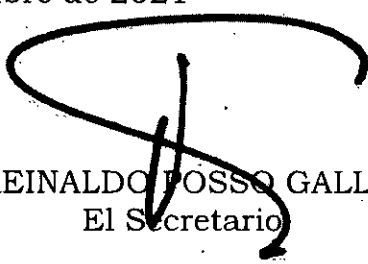
Fecha:
13/DICIEMBRE/2021


REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados ROCIO CELENE RUIZ GONZÁLEZ Y JOSÉ MANUEL GIL CASALLAS contestaron la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSE AMADEO ZULUAGA OSORIO
DEMANDADOS: ROCIO SELENE RUIS GONZALEZ Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00024-00**

Buga-Valle, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que el Abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALES, obrando en nombre de quienes yacen en el extremo pasivo de esta acción, ha procedido a dar contestación a la demanda, conforme el poder especial que acompaña el escrito de respuesta allegado en oportunidad de forma virtual, tal como está autorizada esta clase de actuación en el decreto 806 de 2020, visto de forma armónica con lo consagrado en el Código General del Proceso y Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, se verifica que se realizó la notificación personal, de forma virtual, a la parte demanda el 13/08/2021, y dentro del término concedido para el efecto, se allegó el respectivo escrito de contestación, la que se produjo el 23/08/2021 (archivo digital No.17 y 18). En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Encontrándose integrado en debida forma el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Se reconocerá personería al abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALES en calidad de apoderado judicial de, los codemandados ROCIO CELENE RUIZ GONZÁLEZ Y JOSÉ MANUEL GIL CASALLAS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados ROCIO CELENE RUIZ GONZÁLEZ Y JOSÉ MANUEL GIL CASALLAS.

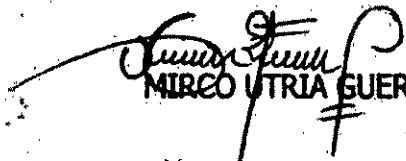
SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 17 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía 16.743.717 y tarjeta profesional No.123.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial del extremo codemandado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

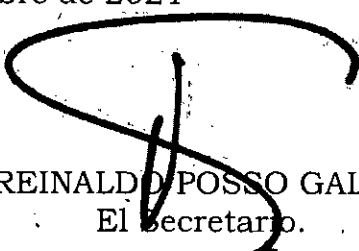
FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 13/DICIEMBRE/2021  REINALDO JOSÉ GALLO El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas CAMPOSERVIC S.A.S. Y ÉPOCA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 09 de diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OLGA JUDITH BUENO NUÑEZ
DEMANDADOS: CAMPOSERVIC S.A.S. Y ÉPOCA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00034-00

Buga-Valle, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que una vez se realizó la notificación personal, de forma virtual, a las sociedades codemandadas CAMPOSERVIC S.A.S. Y ÉPOCA S.A., obrando dentro del término concedido para el efecto, allegaron el respectivo escrito de contestación, (archivo digital No. 07 a 12). En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán.**

Se evidencia que las codemandadas al unísono formularon como excepción previa la que intitularon como “prescripción”. Excepción previa que será desatada en la etapa procesal respectiva, no obstante, se dará traslado a la parte demandante para que allegue las manifestaciones que a bien tenga hacer valer. Para el efecto se concederá el termino de tres (03) días.

Encontrándose integrado en debida forma el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se reconocerá personería al abogado WILDER PRIETO LOAIZA en calidad de apoderado judicial de la codemandada CAMPOSERVIC S.A.S.

Se reconocerá personería al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la codemandada EPOCA S.A.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandados CAMPOSERVIC S.A.S. Y ÉPOCA S.A.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la excepción previa presentada por cada una de las demandadas CAMPOSERVIC S.A.S. Y ÉPOCA S.A., identificada como de PRESCRIPCIÓN. CONCEDER, para el efecto, el termino de tres (03) días, advirtiendo que la misma será objeto de pronunciamiento por parte del juzgado, en la etapa procesal respectiva.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 17 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° del C.P.T. y la S.S.; para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

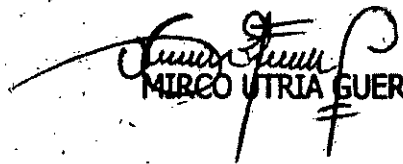
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILDER PRIETO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía 16.831.024 y tarjeta profesional No.138.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad CAMPOSERVIC S.A.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.781.100 y tarjeta profesional No. 216.3145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad EPOCA S.A.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

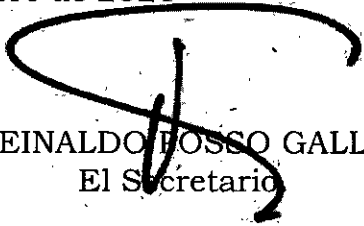
Fecha: **13/DICIEMBRE/2021**


RINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A. y la persona natural JAIRO OBANDO PANTOJA, contestaron la demanda en debida forma y oportunidad. No aconteciendo lo mismo con la otra codemandada SERVICANA CENTRO S.A.S., la que manifestó por conducto de liquidador, encontrarse liquidada y su matrícula mercantil cancelada, haciendo valer su falta de capacidad para comparecer a este asunto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 09 de diciembre de 2021


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MILTON FABIAN TIGREROS ESCOBAR
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00044-00**

Buga - Vallé, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que una vez se realizó la notificación personal, de forma virtual, a las codemandadas, la persona jurídica INGENIO PROVIDENCIA S.A. y la persona natural JAIRO OBANDO PANTOJA, obrando dentro del término concedido para el efecto, allegaron el respectivo escrito de contestación, (archivo digital No. 09 a 18). En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán.**

Ahora bien, se verifica que la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., Acompañó con su escrito de respuesta, demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada por CARLOS GARZÓN MESA o quien haga sus veces. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, **se admitirá.**

Se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Por su parte, el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA, en su escrito de respuesta, formuló como excepción previa la que intituló como “prescripción”. Excepción previa que será desatada en la etapa procesal respectiva, no obstante, se dará traslado a la parte demandante para que allegue los



Se reconocerá personería al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO identificado con la CC No. 16.598.766 y la T. P. No. 29.287 del CSJ como apoderado judicial principal de la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., y a la abogada VERONICA DURAN MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044 y tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto, conforme el poder especial allegado.

Se reconocerá personería al abogado WILDER PRIETO LOAIZA en calidad de apoderado judicial de la codemandada JAIRO OBANDO PANTOJA.

De otro lado se constata que la otra codemandada SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), allegó memorial por medio del cual, quien se encontraba nombrado como liquidador informa que, *“el proceso de liquidación termino el 04 de febrero del 2021, elevando el acta de liquidación No. 13 la cual fue registrada en la cámara de comercio de Buga bajo el número 12083 del libro LX del registro mercantil, el día 01 de marzo del 2021 donde **se decretó la liquidación DE SERVICANA CENTRO S.A.S.** Del mismo modo, con el acta arriba mencionada **se cancela la matrícula mercantil**, la cual queda registrada bajo el número 103847 del libro XV del registro mercantil el 01 de marzo del 2021. Por todo lo anterior y **teniendo en cuenta la extinción de la persona jurídica** que representaba no es posible la contestación a la demanda que se está notificando el día de hoy 13 de agosto del 2021”*.

Bajo ese escenario, al verificarse que el atributo de la persona jurídica que se pretende traer a juicio se encuentra extinto, sin contar con la capacidad de comparecer al proceso a las voces de lo consagrado en el artículo 54 del CGP, aplicable por analogía, el juzgado en uso de los poderes de dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá **DESVINCULAR** de este asunto a la sociedad **SERVICANA CENTRO S.A.S. (liquidada)**, tal como da cuenta de ello, el certificado de cámara de comercio que acompaña el memorial antes reseñado.

Con todo, una vez notificada en debida forma la compañía de seguros llamada en garantía dentro de este asunto y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., y la persona natural JAIRO OBANDO PANTOJA.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente asunto a la sociedad SERVICANA CENTRO S.A.S. (liquidada), dadas las razones anotadas en este proveído.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., a la COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada por CARLOS GARZÓN MESA o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.



legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la excepción previa presentada por el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA, identificada como de PRESCRIPCIÓN. CONCEDER, para el efecto, el termino de tres (03) días, advirtiéndole que la misma será objeto de pronunciamiento por parte del juzgado, en la etapa procesal respectiva.

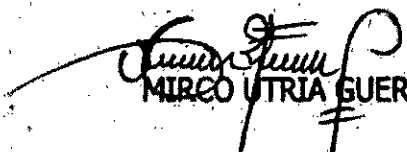
SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO identificado con la CC No. 16.598.766 y la T. P. No. 29.287 del CSJ como apoderado judicial principal de la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., y a la abogada VERONICA DURAN MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.044 y tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto, conforme el poder especial allegado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILDER PRIETO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía 16.831.024 y tarjeta profesional No.138.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial del demandado JAIRO OBANDO PANTOJA.

NOVENO: Una vez notificada en debida forma la llamada en garantía y vencido el termino de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 0185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/DICIEMBRE/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la sociedad demandada SOLLA S.A. contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de diciembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MIGUEL GARCÍA HERNANDEZ
DEMANDADOS: SOLLA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00051-00**

Buga-Valle, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que una vez se realizó la notificación personal, de forma virtual, a la parte demanda el 10/05/2021, dentro del término legal concedido para el efecto, allegó el respectivo escrito de contestación, la que se produjo el 25/05/2021 (archivo digital No.08 a 12). En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Encontrándose integrado en debida forma el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Se reconocerá personería al abogado JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA, en calidad de apoderado judicial de SOLLA S.A.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad SOLLA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 18 de agosto de 2022,** para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de

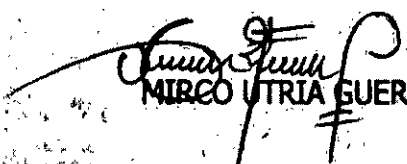


TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía 79.782.705 y tarjeta profesional No. 97.506 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de SOLLA S.A.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 185 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
13/DICIEMBRE/2021


REINALDO JOSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de diciembre del año 2021.


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1300

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00079-00**

Buga-Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 Pm del 17 de marzo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,



SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y-PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.185 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha:
13/diciembre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario